

Juan Macfularas inglés contra Fran-
cisco Varquebrada portugués sobre cantidad
de pesos 1820.

N

~~Vol 1948 N° 2~~

N° 2

Vol: 1948

Sección Civil y Judicial.

Nº : 2

Año: 1820

Demanda de Juan ^{Macfalone} Macfane, contra Francisco Varquebrada, sobre
deuda.

Folios: 1 al 14

1820 =

Juan Macfarlane inglés contra Fran-
cisco Vazquezadas portugués sobre cantidad
de pesos 1825.

M

~~Vol 191 No 1~~

No 2

exp
real

Vol: 191

No: 2

Año: 1825

De:

Por:

Lojas:

8. 4
15
21

1825

Man. de las Indias
1701
11
~~*P. de*~~
1701

esto
de

Sección Civil y Judicial.
... de Juan de los Rios, contra Francisco de ...
...
...

m.^{co} Bas Luchado 1821
Compro de Juan Macfalane
1^a de dos meses de Placa

Cocos de Harina con Peso neto
de 245 arrobas @ 12 pesos fuertes
P. N. N. el 999 3/735

Apurificacion
5 de Septiembre de 1820

Noviembre de 1820 Recibi a cuenta de la Harina
expresada doscientos treinta y tres pesos
reales. Juan Macfalane

Vol: 100
No: 2
Año: 1820
Pena
Folios:

100

[Faded, illegible handwriting on a piece of paper with a jagged tear on the left side.]

[Faded, illegible handwriting on a rectangular piece of paper.]

1850

Demande de Juen. Sclere, contre Francisco Yarpuecasu contra
Senda.

Poljos: 1 et 14

uno por su parte de persona vultu
ras, y de adecuada conduccion del for
to que verificaron el Demand^{te} en
D. Fran. y D. Ant. Naco: y el deman
dad^o D. Sebastian Jimenez Saenz, y D.
Salvador Taboada: y firmaron otros pro
ponentes con ellos, y todo de que des
tupo.

Juan Amancio Inarralde
Juan Manuel one
Juan Cruz quebrado

Anterior Marzo 31 de 1821.

Exigence p^a comparecer a D. Ant. Naco
D. y D. Salvador Taboada, quienes
comparecieron a aceptar el cargo, y ju
razar de fidelidad. lo q^e se notifique
a las Partes.

Inarralde

En el mismo dia fue saber el ante
cedente decreto al Demand^{te}: de ellos con

Sello 3.º dos n.º

3

Sirva p.º los años de 1820 y 1821

Yficio.

Inmortalmente
se continenti notifiqué igualmente al De-
mandado: de ello certifico -

Inmortalmente

En el mismo día fue comparecida en
este Juzgado a los Conjurados electos a
los quales habiendo aceptado el nom-
bramiento les envié a cada uno separadamen-
te q.º hicieron a Dios y no Señor
y una señal de sus prometiéndose esen-
cerse fieles y firmaron conmigo, de
que certifico -

Inmortalmente

Antonio de la Cruz Taboada de Taboada

In continenti citando completo el Tribunal
se mandó al demandado repetir en
demanda q.º se realice y procediere
integradamente la que encabeza este Expediente
y el dho. en la propia forma su conten-

tiendo, manifestando en la negativa de la co
pro q. le habia hecho al primero. En con
seg. presento este por tipo ad. Carlos D
sella, y ad. Constantino. Ounque de
grales el primero declaró q. en su mi
na pederca se celebró la referida ven
puta en tanto usad; á saber en la re
inte y nueve reales fuertes. La arroba
de algodón, y de l. e. p. q. el quintal de
arroz, de cuyas partidas especifica
se hizo a Barquebrada tra paso en el
acto, habiendo tambien presenciado el
romance. y el segundo q. ahora por
se empeño con el demandado á q. lo
inscribiera con su demand. p. q. admiti
se este la devolución, ó volviere á ha
cerse cargo del resto de la harina de
solo la importura de desembolvas á
su falta inmensa peses; pues q. no
pudiendo salir de ella, se era sumam.
perjudicial a su salud. A esto se agre
go q. preguntado Barquebrada por el
bural de oficio quien habia pagado
la conducción de las especies a refer
señaló este q. él, añadiendo con alg.

Sello 3.º dos 1.º

4

Sierva p.º los años de 1820 y 1821.

vacilancia habiendo hecho que el
dicho le prometió trabajo. En esta
circunstancia a pesar de que el Demandado
no alegaba cosa alguna a propósito,
anunciaba tener algo alguno, y ob-
stante habersele ordenado repetidas ve-
ces presentara algunos, si hubiere, o de-
clarar que no los tiene, no lo hizo,
invita a alg. a una nueva transacción
a que se refirió el P.º en todas sus partes.
En consecuencia se procedió al Tribunal
a la resolución que haya lugar en justi-
cia, lo hizo firmar esta diligencia, y verifi-
caron con los otros, de que certifica
este

En este estado se pasó a las partes la
relación de la subsección para
ordenar, expuso el Demandado que no consta
de ella lo alegado, ni haber que el Deman-
dante ahora en nada poco más, o menos
se propuso que buscarse los antecedentes de la
historia, a puntar de la D.ª Victoria Teresa
y P.º de la que se trata en el presente
muito a pesar, aunque sea inminente, o se

tena fechos, a fin de cesar de su hazienda
Dicho tambien el demandante sea verdad
una propuesta en quanto a la persuacion
de buscar conffidencias, pero no en qto
a la perdida de inuenta, o tentativa
y qd aquella hizo por solo lograr el
pagto de arrento qd se negociaba con tal
entaba con qd no tenia dinero, y qd no po
dia lograr venta p. representarlo. Y afe
saa de que negociaba especie por qto
de aquel allanamiento a los inuenta, o te
renia p. de perjuicio, o perdida, no se le
admitio por qd no tenia unico especie
era su Dependencia como el mismo lo ven
fica. En cuyo estado presento a ma
yor abundancia el demandante un apunte
de lo sacado de caudal, con nombre, y pla
za qd dio en el acto de la venta allan
pacto, segun estilo de foroneros, a efecto
de que pusiera abasso el recibo como
el de costumbre, lo que no verifico en el
a quien lo saca ya asido en parte
por medio de su Dependencia. Y asi via q
gan a una Hazienda, qd firmaron
Juan Antonio de Villanueva
Antonio de la Cruz

Sello 3.º dos r. 5

Sirva p.º los años de 1820 y 1821.

Padron de Laboanday

Grand Mayflutane

Franco Vasquezbrada

Apuntion y Masso 31 de 1821.

Resultando efectiva la venta por la declaracion de D. Am. Derrilla, como presentada de ella, romanage, y tradicion de la misma, y algodón a los precios demandados, y siendo la replica q.º el mismo Vasquezbrada hizo al Cendador por D. Col. Santino Omerque a efectos de que volvieran a recibir la misma dándole por su parte inconvencencia por ser incompatible con la inscripcion de haber recibido solo p.º vender de su cuenta, en cuyo caso le hubiera de ser el resarcimiento sin necesidad de intercesiones, ni obllaciones; y teniendo igualmente presente su confesion del pago de la comision a su costa sin la menor parte de era protesta de abono por

el dueño, así como el apunte q. le
entregó en el quando el contrato con
la expresión de la venta, y de los
dos meses de plazo al pago del pre-
cio estipulado con el que quando rite-
rio en tantos meses hasta permiti-
do q. al pie acentarse el 18. de noviembre
del año próximo veniente el re-
cibo de doscientos treinta y tres pe-
sos quatro reales, todo lo qual no
niega el demandado, q. siendo invec-
tas el contrato debió reclamar luego
su tenor q. lo representa Comprador:
mandamos q. Vaquebrada de, y pague
dentro de tercero día los quatrocientos
pesos fuertes a q. monta el resto
de asina, según confesion. del mismo
juera de ~~mas~~ personas de la mis-
ma procedencia q. le demandó igual-
mente, y se rebasa a convenio del de-
mandante como adeudado. por un
peso suyo a favor del demandado,
con prevención de hallarse este peso
ilíquido. Así resolviendo, y firmamos

Ymperador

Alonso

Taboada

Cr

Sixta y^a los años de 1820 y 1821.

el mismo dia notificamos el auto
dentro de los autos al Demandado Fern. Varque
brada, y visto q. protesta apelar, o por
matras por escrito en este mismo
Tribunal la apelac. q. en el acto in-
terpone in voce: de ello certificamos.

Yo Manuel de Hacedo Taboada

En el mismo dia notificamos el mis-
mo auto a D. Juan de la Cruz: de
ello certificamos.

Yo Manuel de Hacedo Taboada

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

First main section of handwritten text, appearing as several lines of cursive script.

Second section of handwritten text, possibly a signature or a specific heading.

Third main section of handwritten text, continuing the cursive script.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.

Sello 3.º dos n.

Sinva p. los años de 1820 y 1821

Don Juan de Dios de los Rios y Caceres, Jefe del Tribunal Contulcan.

Yo Don Juan de Dios de los Rios y Caceres, Jefe del Tribunal Contulcan, en virtud de un mandado verbal que me ha sido presentado por el Sr. D. Juan Macías, sobre cantidad de pesos que supone debe en virtud de venta hecha de una partida de Aina, y gran efecto mercantil entregado univ^{te} a mi Parte con el objeto de venderlo a su Dueño, se sirbio la justificación de U^{ds} ordenar el q. dentro de tercero dia de y pague la cantidad demandada. Cuya determinac. siendo me gravosa, y con animo de mejorarla ante el Supremo Tribunal por haber sido pronunciada sin las formalidades de costumbre fuera de aquellos recursos tramites legales establecidos p. las Repulhas o tachas del Ego p. Dño inadmisibles en perjuicio de terceros, apeli de ella en el acto de la intimacion p. ante Nro. Excmo. Sr. Supremo Perpetuo Dictador con protesta de formalizarla en primera Audiencia, como la hago ahora p. este Nuevo suplico a la justificación de U^{ds} se sirban admitir la y en su conseq. ordenar se me entregue el Exped.^{te}

original p^a la mejora en el termino de la ordenanza.
Con cuyo objeto =

A Vn^o p^o y p^o publico me tengan p^o presente
de y prober como solicitante en justicia, y imploro juram
do de. Fran^o Vasquezada

Asuntion y Abril 5 de 1822

Traslado, y auto
Inmexable, Hacia el Sr. Taboada

En este del mismo no se registra el anterior
secreto a D. Fran. Vasquezada: de ello es
testis -

Inmexable
En el mismo dia por en traslado
a D. Fran. Macfarlan. de lo certifico -
Inmexable

En el mismo dia por en traslado
a D. Fran. Macfarlan. de lo certifico -
Inmexable

En el mismo dia por en traslado
a D. Fran. Macfarlan. de lo certifico -
Inmexable

Sete 3^o do 1821

8

Sixta y 7^a los años de 1820 y 1821.

Señores Jueces Consular y Colegas

Juan Mufarlame del Comercio de esta
Capital al traslado del recurso interpuesto
para ante el Supremo Gobierno de la
Republica por mi Padre Dⁿ Francisco
Basquebrada contra la Sentencia pro-
nunciada en 31 de octubre proximo pasado
ante vms. en la mejor forma expongo que
sin embargo de expresarse en ella la confesion
del Recurrente sobre el cargo de quatro
cientos pesos fuertes que se le manda ex-
cibiome conduce a mi d^{ro} que para evacu-
arlo se sirvan ordenar que bajo de jur-
amento al que protesto deferir solo en lo
favorable declare como es verdad que
a mas de los doscientos treinta y tres
pesos quatro reales fuertes que le tengo
habonados en el documento caberalero
con f^ha 18 de noviembre ultimo me entrego

tambien cinquenta pesos fuertes en 9 de
Febrero proximo pasado, y en 24 de Marzo
tambien proximo pasado Quarenta y seis
pesos fuertes con mas cinco pesos quatro
reales que le tengo habonados á cuenta
de un Pion mio que le adeudaba este
numerario para que asi conste formal-
mente liquidada la cantidad de quatro
cientos pesos fuertes expresada en la
mencionada Sentencia como deuda
pendiente de los Sete Cientos treinta
y cinco pesos fuertes que importo el ar-
ticulo expresado en dho documento con
fha de 5 de Septiembre de 1820 y proveyer
que evacuada la diligencia con toda
esta claridad que considero necesaria
contra los efugios que anuncia el recurso
pendiente se me devuelva para con-
testarlo sin que entre tanto me por-
judique termino alguno y para ello:

Suplico á vms. se sirvan haver
por instruidas dhas posiciones y proveyer
segun llevo pedido en justicia pro-
testando costas y costas y jurando lo

Setto 3º do 1ª

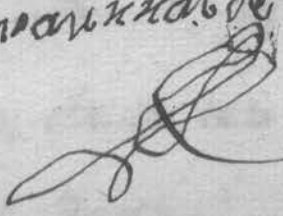
Sixta y 1ª los años de 1820 y 1821

necesario en drº de

Juan de la Cruz

Atunson y Abril 12 de 1821

Vistos: habiendose dictado la resolución
 apelada a presencia de la llana confesion
 del Demandado en orden a las partidas
 y liquidos retos q. contiene el pedimento
 del demandante, segun manifiesta el te-
 nor mismo de dicha resolución: y debi-
 endo de consultarse la brevedad que se
 conviene en las Ordenanzas en estos arri-
 tos: otorgase en ambos efectos la ape-
 lacion interpuesta p. ante nro Excmo de
 nro Supremo Dictador perpetuo: y entre-
 guese al apelante el Exped. original
 a p. mejorar dentro del termino de Ore-
 nanza—

Y no en virtud de


Haedoff


Taboada




el mismo día. Ince saber el anteced^{te}
auto a D. Fran. de la Parada: de ellos
certifico.

Yncomparable

[Signature]

En veinte y ocho del mismo Ince saber el ante
cedente auto a D. Fran. Vasquezada, y le cr
tigue que Exped^{te} baxo de conocimiento
con nueve fojas utiles: de ellos certifico.

Yncomparable

[Signature]

Setta 3. do

de los años de 1820 y 1821

Como Senor.

Francisco Yanguedades Nacion Portuguesa Recidivante
 en esta Capital en el Pleito con el Ingles Juan Macfulanes
 sobre intencas hacame su Deudor e quatrocientos pesos
 fuertes a precepto e haberme vendido unos efectos
 mercantiles, ante V.E. por via e nulidad, agrario,
 v otro debido remedio e la Sentencia dada por el
 Tribunal Consular a favor el Adverso conforme
 a Dto, y con todo mi respeto digo: que la Supre-
 ma Notoria Integridad e V.C. se hade dignar en
 Justicia declararla por ninguna para la reposi-
 cion e la Causa a su primer estado y prosecu-
 sion por la via ordinaria; y en caso que algu-
 na sea, por infusa, agrabiante, y digna e sea
 revocada, dando en su consecuencia a mi parte
 por absuelto e la responsabilidad a que infus-
 tamente se le ha puesto: todo ello con con-
 denacion especial al Contendor, o a quien
 mejor corresponda en los costos, y costas e

este mi reverente recurso; pues así es y hacerse
por el Expediente, general del Dño, y siguientes
legales reflexiones.

Jamás Señor Como: se presentó ante el
Supremo Solio en busca el remedio aqradio mas
virible que el presente, pues al fin aquel tendria
en su odio y oposicion al menor si quiesca el uso de
las formalidades que hacen valida la sustancia-
cion del Pleito quando el fallo definitivo fuere des-
arreglado, lo que aqui requirido el Expediente
todo desde el principio hasta su conclusion, no se
encuentra en el un solo apoyo legal para haberse
dado validamente. Ciertamente: por que no lo
hay a falta de un Documento credencial de la
Deuda conforme a las Leyes. No: por la falta
de Audiencia, y legitima sustanciacion del pleito,
indispensable diligencia, pues en ella cabalmente
esta vinculada la natural defenza en forma de
las partes para su legal convencimiento. No fi-
nalmente; por la enorme falta del in-omitible
juramento, y firma de los Declarantes contra-
rios que sobre todo para el llenado de la infamia
notoria se adrierte con acumbro en todo lo actua-
do con consentimiento culpable de los mis-

Sello 3º del 2º
años de 1820 y 1821.

mos Colegas que toleraron tal absurdo perjudicial & modo alguno admisible por ellos bajo la pena & una insuperable Multitud & todo lo obrado, y satisfaccion & los lamos causados por su reprobado silencio; puer nunca debieron obedecer a ciegos tan antilegal parecien el Director el Juzgado Manuel Torre & Arias aun quando fuera Profesor el Dño, mucho menos siendo unicamente un mero aficionado sin profesion alguna acia el & los necesarios & conocimientos en la dificil ciencia & la legislacion, en cuya practica no hace muchos meses se exercita sin la asistencia & los auxilios precisos para su adelantamiento, y perfeccion en ellos.

Es pues Señor Exmo: anulable todo lo obrado en la presente causa, por la separacion & la ritualidad de Dño Publico jamas abandonables con perjuicio & tercero en qualquiera laya & juicio por privilegiado que sea, o almenos revocable el fallo apelado por insulto supuesto no hallarse revestido & aquellos debidos antecedentes que lo caracterizen & juridico. Por tanto

A.V.E. pido y suplico rendidamente me tenga por

presentado en dicho grado con el Expediente e la
sueta materia, y provea como llevo expuesto en
Justicia, que imploro jurando lo necesario en
Dño.

Enano Señora

Gracia. Yes que...

Alonso...

Si confirma la sentencia apelada; y se desuel-

De

Mano...

Diego...

Ante mí

Mano...

Diego...

En caraca el mismo mes y año notifique el an-
tecedente...

Mano...

Diego...

En quince del mismo mes...

Sello 3º dor v.

Siva qª los años de 1820 y 1821

notifique d'ameced' Supremo Auto de D. Juan Mac-
farlan. Doy fee

Heyson

En este dia mes y año ~~notifique~~ devolvi en el Exped' con
doce fojas utiles al Alcalde ordin'. ce primera rotacion
en capital. Doy fee. Levado = notifique = no vale

ago' Augue-
brata veinte
y ocho Nales
incluion los dias
de la revolucion

Heyson

Amarion y Junio 13 de 1821.

Por recibidos con el debido acatamiento: Me rese
a efectos la Sentencia con firmada por el Es-
mo Supremo Gov: y notifiquese a las Partes.

Manuexabdo

Taboada

En el mismo dia hice saber el antecedente
proveydo a D. Juan Macfarlan: de ello

certifico —

Ymaverado

de

En el mismo dia notifique el mismo
procedido a Fran. Saquebrada: de ello

certifico —

Ymaverado

de

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature or stamp]

1881

[Extensive faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

Jello 3º dor 28

Sirva y a los años de 1820 y 1821.

13

Señores Juez Consular y Colegas

Juan Macfarlane del Comercio de esta Capital
Ante vms. en la forma que mejor proceda digo, que
la sentencia de pago que este tribunal se sirvió
pronunciar contra el Portugués D. Franco Bas
Quebrado, en la demanda de quatro cientos pesos
que le instauré se halla confirmada por el
Supremo Gobierno de la Republica en el recurso
de apelacion que formalizó: Por tanto, y habiendose
ya intimado al expresado deudor el 19 del Corro,
el cumplimiento de dicha sentencia confirmada,
sin que se hubiese movido al efecto, Suplico a
vms. se sirvan mandar que en el dia me entregue
la referida cantidad con costas y costos, abajo el
aprovechamiento de ejecucion y embargo de su
persona y bienes segun corresponde en justicia:

Para Ello —

Suplico a vms se sirvan haberme por
presentado, y agregando este recurso al expediente
relativo, proveer y mandar segun llevo pedido
en justicia con costas y costos jurando lo necesario
en Derecho. — Juan Macfarlane

Afirm

hon y Junio 26 de 1821.

Intimase a D. Fran. Barquebrada escriba
dentro de un dia la cantidad demandada bajo
de apercibimiento de execucion, y embargo

Ynvarrable
A

Zaboudu
B

En el mismo dia fue saber el antecedente
procedido al Demandante: de ello certifica

Ynvarrable
A

Endicho da se notifico la misma Providen-
cia al Deuda Barquebrada: de ello certifica

Ynvarrable
A

En la ciudad de la Asuncion del Paraguay
en treinta dias del mes de Junio de mil
ochocientos veinte y uno comparecieron
personalmente en este Juzgado conular el
Demand. D. Fran. Macfarlane, y el Deu-
dor D. Fran. Barquebrada, y desde el prime-
ro q. a instancia, y suplica de uno, y por

Sello 3^o dorado

Santa p^a los años de 1820 y 1821

14



beneficiario le conceda el término de seis meses
 desde esta fecha p^a el pago de trescientos pes
 fuertes q^e le queda acordado entregándole
 ahora mismo cien \$ con la precisa calidad
 y condición de q^e cada mes le entregara sin
 mena p^a \$ bajo la seguridad de un Fianza
 mano, y abonado con quien en defecto de em
 Deuda se entienda el Demandante. Ado
 lo qual conviene el Deuda entregando en
 ese acto cien \$ y quedando a pagarle en
 el term. de los seis meses los trescientos
 \$ en los terminos propuestos, dando p^a
 Fianza mano y abonado a Jose Antonio
 Zelada, quien se halló presente, y aceptó
 la fianza, firmando esta transacción el
 Demandante demandado, y Fianza con sus
 y tipo de que certificamos

Manarabalde

Zalada

Juan Manuel



Jose Antonio Zelada

Francisco de Paula

Fueron testigos los dos por ambas partes

Manarabalde

1871
1871

Faint, illegible handwriting covering the main body of the page, possibly representing a list or account.

Attest
[Signature]

Vertical text on the right margin, possibly a date or reference number.